

**ESTUDIO DE LAS MATERIAS QUE CORRESPONDE CONOCER AL ORDEN
JURISDICCIONAL SOCIAL**

ÁNGEL UREÑA MARTIN

Letrado laboralista. Profesor e investigador

Tuasesorlaboral1@gmail.com

RESUMEN: El presente trabajo es muy sencillo de resumir: estudiamos las materias o las competencias que se irroga al conocimiento de la jurisdicción social, tanto desde una vertiente positiva, es decir, las materias que va a conocer, como desde una vertiente negativa, o dicho de otro modo, las materias que le están vedadas.

SUMARIO: 1. Delimitación de las materias que corresponde conocer al orden jurisdiccional social. 2. Delimitación positiva. 2.1. Las materias del primer grupo. 2.1.1. Límites competenciales entre el orden social y el mercantil. 2.1.2. Estudio del último párrafo del art. 2.a) LRJS. 2.1.3. Los apartados f) a la m) del art. 2 de la LRJS. 2.1.4. Conflictos colectivos. 2.1.5. Impugnación de convenios colectivos, acuerdos, y laudos. 2.1.6. Procedimiento de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. 2.1.7. Las relaciones colectivas (sindicatos y asociaciones). 3. Las materias del segundo grupo. 3.1. Sociedades laborales y las cooperativas de trabajo asociado. 3.2. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (trades). 3.3. Intermediación laboral. 4. Las materias del tercer grupo. 4.1. Protección de desempleo, cese de actividad, imputación de responsabilidad al empresario o terceros respecto a prestaciones de seguridad social, valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad. 4.2. Seguridad social complementaria. 4.3. Asociados y mutualidades. 5. Las materias del cuarto grupo. 5.1. Impugnación de actos de la administración pública. 5.2. Responsabilidad del estado y del fondo garantía salarial. 5.3. Actos administrativos que emanen de la administración de la seguridad social. 5.4. Cualquier otra materia que expresamente sea atribuida a la jurisdicción social por una ley. 6. Delimitación negativa de materias. 6.1. Impugnación directa disposiciones de rango inferior a ley, y decretos legislativos. 6.2. Las relaciones entre empresarios de coordinación de actividades empresariales, en materia preventiva de riesgos laborales. 6.3. La defensa y protección de derechos fundamentales y libertades públicas de funcionarios, personal estatutario, y personal al servicio del estado, corporaciones locales y entidades públicas autónomas. 6.4. Los servicios mínimos en caso de huelga. 6.5. Impugnación de pactos o acuerdos concertados por las administraciones

públicas, que no se apliquen únicamente el personal funcionario. 6.6. Actos de gestión recaudatoria. 6.7. Litigios por los cuales se reclame la responsabilidad patrimonial de las entidades gestoras y servicios comunes de la seguridad social. 6.8. Cuestiones que se sustancien en el seno del procedimiento concursal.

1. DELIMITACIÓN DE LAS MATERIAS QUE CORRESPONDE CONOCER AL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Para estudiar estas materias vamos a utilizar la clásica clasificación doctrinal que diferencia entre materias positivas, (o expresamente atribuidas a este orden jurisdiccional), o negativas, (o expresamente excluidas). Igualmente existe la clasificación legal, recogida en el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante) que clasifica las pretensiones en cinco grupos: en el primero quedaría incluidas todas aquellas pretensiones que tengan causa y origen en las relaciones que nacen del contrato de trabajo, tanto individual como colectivo; en el segundo quedaría incardinadas, todas aquellas otras materias laborales con los límites que la propia norma reguladora establezca; en tercer lugar estaría Seguridad Social, en el cuarto, entrarían, todas aquellas impugnaciones de determinados actos administrativos emanados de las Administraciones Públicas, y en el quinto, y excluyente, quedarían comprendidas todas aquellas otras materias que expresamente queden vedadas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este orden social (artículo 3 LRJS). Sin olvidar que existe una puerta abierta para incluir en esta lista cualquier otra materia, siempre y cuando así lo regule una norma con rango de Ley [artículo 2.t LRJS]

Nosotros, en este trabajo teórico vamos a conjugar ambas clasificaciones para hacer una exposición mucho más completa y sencilla posible a la vez.

2. DELIMITACIÓN POSITIVA

Una primera idea importante para comenzar. Aunque el legislador, en el artículo 1 de la LRJS atribuye a los Juzgados y Tribunales de lo Social todas las pretensiones que se promuevan en la «rama social del derecho», en realidad lo que hace es lo contrario, propone un listado de materias de las que van a conocer.

2.1. LAS MATERIAS DEL PRIMER GRUPO

En este estarían comprendidas las materias a que se refiere el artículo 2 LRJS, y enumera en la letra a), b), f), g), e), h), i) j), k), l), m).

El apartado a) y b) quedan comprendidas todas aquellas cuestiones litigiosas que nacen del juego de los derechos y obligaciones que emanan del contrato de trabajo, y que afectan a los trabajadores y empresarios, considerados individualmente.

Es bastante relevante la incardinación que hace el legislador en el apartado 2.e) para incardinar a la jurisdicción social todas aquellas cuestiones que puedan surgir entre una Administración Pública (empleadora) y los trabajadores que prestan sus servicios para ella en materia de prevención de riesgos laborales, tanto sea referidas a su personal funcionarial, estatutario de los servicios de salud, o laboral, y ello a pesar de que es un tanto difusa, pues incide en que sólo lo será: a) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales en esta materia; b) para conocer de la impugnación de las actuaciones que realicen dichas administraciones sobre prevención de riesgos laborales; y c) para la reclamación de la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa preventiva de dicho personal.

2.1.1. LÍMITES COMPETENCIALES ENTRE EL ORDEN SOCIAL Y EL MERCANTIL

Es importante destacar –en relación con el apartado a)– lo siguiente: se introduce una exclusión competencial general, por la cual los Juzgados de lo Social no podrán resolver ninguna cuestión que haya sido atribuida expresamente a los Juzgados de lo Mercantil por la Ley 22/2003, de 9 de julio (artículos 61 a 70 de la LC), y a la vez la Ley Concursal, introduce una excepción a dicha regla, al declarar competente al orden jurisdiccional social (Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia) para resolver los recursos de suplicación que se interpongan frente a los autos que declaren la suspensión o la extinción de los contratos de trabajo o frente a las sentencias que resuelvan incidentes concursales relativos a acciones sociales (artículo 68 y 197.8 LC), y los de queja sobre la misma materia (artículo 189 LRJS).